

DECRETO 2192 DE 2004

(julio 8)

Diario Oficial No. 45.604, de 9 de julio de 2004

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por el cual se desarrolla el régimen de pensiones de invalidez y sobrevivencia del personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley [4ª](#) de 1992 y el Decreto-ley [1793](#) de 2000,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán exclusivamente al personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y a los Soldados Profesionales que han ascendido o asciendan al rango de suboficiales.



ARTÍCULO 2o. CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO. Para efectos de la pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional liquidará el tiempo de servicio, así:

2.1 El tiempo de permanencia como alumno en la escuela de formación, con un máximo de seis (6) meses.

2.2 El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley.

2.3 El tiempo como Soldado Voluntario.

2.4 El tiempo de servicio como Soldado Profesional.

2.5 El tiempo de servicio como suboficial de los Soldados Profesionales que ascendieron a suboficial.

PARÁGRAFO 1o. El tiempo de servicio será liquidado computando trescientos sesenta y cinco (365) días por año, treinta (30) días por mes.

PARÁGRAFO 2o. El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, o de separación temporal, no se computará como tiempo de servicio.



ARTÍCULO 3o. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las pensiones causadas por la muerte del personal a que se refiere este decreto, en servicio activo o en goce de pensión, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

3.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten

debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos absolutos si dependían económicamente del causante.

3.2 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos absolutos, si dependían económicamente del causante.

3.3 Si no hubiere hijos, la pensión corresponderá la mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, y la otra mitad en partes iguales, para los padres que dependían económicamente del causante.

3.4 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres, siempre y cuando dependieran económicamente del causante.

3.5 Si no hubiere cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente, ni hijos, ni padres, la pensión le corresponderá, previa comprobación de que el causante era su único sostén, a los hermanos menores de dieciocho (18) años o inválidos absolutos.

La porción del cónyuge o compañero (a) permanente acrecerá a la de los hijos y la de estos entre sí y a la del cónyuge o compañero (a) permanente, y la de los padres entre sí y a la del cónyuge o compañero (a) permanente. En los demás casos no habrá lugar a acrecimiento.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo el vínculo entre padres, hijos y hermanos será el establecido en el Código Civil.



ARTÍCULO 4o. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por no tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o la sustitución de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

4.1 Muerte real o presunta.

4.2 Nulidad del matrimonio.

4.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

4.4 Separación legal de cuerpos.

4.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.



ARTÍCULO 5o. PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES DE LAS FUERZAS MILITARES. La pensión de invalidez y de sobrevivencia se liquidarán sobre las siguientes partidas, así:

5.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo [1o](#) del Decreto-ley 1794 de 2000.

5.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el numeral 6.4 del artículo [6o](#) del presente decreto.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de

las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de pensión y sustitución pensional o pensión de sobrevivientes.



ARTÍCULO 6o. REDISTRIBUCIÓN DE APORTES. El aporte del 16% de que trata el Decreto [1793](#) de 2000 redistribuido y nivelado en los sujetos pasivos de esta obligación asociado a los riesgos inherentes a la actividad especial se aplicará a los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, como se indica a continuación:

6.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer salario mensual, como aporte de afiliación.

6.2 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

6.3 Sobre el salario mensual y la prima de antigüedad un aporte mensual del cuatro punto cinco por ciento (4.5%) a partir del año 2004, porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1º de enero de 2005 y, adicionalmente, otro cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1º de enero de 2006, para quedar, a partir de dicha fecha, en el cinco por ciento (5%).

6.4 El aporte sobre la prima de antigüedad se liquidará sobre los porcentajes que se señalan a continuación, de acuerdo con el tiempo de servicio, así:

6.4.1 Cien por ciento (100%) durante los primeros cinco (5) años.

6.4.2 Ochenta y seis punto tres por ciento (86.3%) durante el sexto (6º) año.

6.4.3 Sesenta y nueve punto uno por ciento (69.1%) durante el séptimo (7º) año.

6.4.4 Cincuenta y siete punto seis por ciento (57.6%) durante el octavo (8º) año.

6.4.5 Cuarenta y nueve punto tres por ciento (49.3%) durante el noveno (9º) año.

6.4.6 Cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) durante el décimo (10) año.

6.4.7 El treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) a partir del año once (11) de servicio y en adelante.

Los aportes a que se refiere el presente artículo serán recaudados y manejados transitoriamente en una cuenta separada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



ARTÍCULO 7o. MUERTE EN COMBATE. A la muerte de un Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en el artículo [3o](#) del presente decreto, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada como a continuación se señala:

7.1 El cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables si al momento de la muerte el Soldado Profesional tiene menos de veinte (20) años de servicios.

7.2 El setenta por ciento (70%) del salario mensual en los términos del inciso 1o del artículo [1o](#) del Decreto-ley 1794 de 2000, adicionado en un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de

la prima de antigüedad devengada, si al momento de la muerte del soldado profesional tiene 20 o más años de servicio.



ARTÍCULO 8o. MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO. A la muerte de un Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el presente decreto tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante así:

Si el Soldado Profesional al momento de la muerte hubiere cumplido veinte (20) años de servicio, la pensión será equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual en los términos del inciso 1o del artículo [1o](#) del Decreto-ley 1794 de 2000, adicionado en un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada.

Si el Soldado Profesional al momento de la muerte, no hubiere cumplido veinte (20) años de servicio, la pensión será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables.



ARTÍCULO 9o. MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD. A la muerte de un Soldado Profesional de las Fuerzas Militares en actividad con cinco (5) o más años de servicio, por causas diferentes a las enumeradas en los dos artículos anteriores, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el presente decreto tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, la cual será liquidada de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante así:

Si el Soldado Profesional al momento de la muerte hubiere cumplido veinte (20) años de servicio, la pensión será equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual en los términos del inciso 1o del artículo [1o](#) del Decreto-ley 1794 de 2000, adicionado en un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada.

Cuando el Soldado Profesional falleciere con 5 o más años de servicio y menos de veinte (20), la pensión será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las partidas computables.



ARTÍCULO 10. PENSIONES DE SOBREVIVENCIA DE SOLDADOS PROFESIONALES. Los beneficiarios de los Soldados Profesionales incorporados a partir de la entrada en vigencia del Decreto-ley [1793](#) de 2000, tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual de sobrevivientes reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional en las condiciones y con los requisitos previstos en el presente decreto. Igualmente, para los solos efectos previstos en el presente artículo, se entienden como Soldados Profesionales los Soldados Voluntarios que hubieren fallecido entre el 7 de agosto de 2002 y el 31 de diciembre de 2003, en las circunstancias señaladas en el artículo [7o](#) del presente decreto.



ARTÍCULO 11. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares se le determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa

Nacional, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:

11.1 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

11.2 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

11.3 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

PARÁGRAFO 1o. Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto-ley [1793](#) de 2000, serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez con una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 95% y requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición esta que será determinada por los organismos médico-laborales, militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la pensión se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional.



ARTÍCULO 12. LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ ORIGINADA EN COMBATE. En virtud de la naturaleza especial de las circunstancias en que puede originarse la disminución de la capacidad laboral, la pensión de invalidez de que trata el artículo anterior se incrementará en los porcentajes que a continuación se indican, cuando se originen en combate, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio en cumplimiento de una orden de operaciones, los cuales serán descontados para efectos de la sustitución pensional:

12.1 El tres por ciento (3%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta por ciento (80%).

12.2 El tres punto cinco por ciento (3.5%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

12.3 El cuatro por ciento (4%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa por ciento (90%).

12.4 El cuatro punto cinco por ciento (4.5%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa por ciento (90%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

12.5 El cuatro punto cinco por ciento (4.5%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea superior al noventa y cinco por ciento (95%) y el pensionado por invalidez no requiera del auxilio previsto en el párrafo primero del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el pensionado por invalidez con una disminución de la capacidad

laboral igual o superior al 95% y requiera del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición esta que será determinada por los organismos médico-laborales, militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la pensión se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional.



ARTÍCULO 13. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL EN COMBATE. El personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que adquieran una incapacidad permanente parcial igual o superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%), ocurrida en combate, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas dispuestas en el presente decreto, siempre y cuando exista declaración médica de no aptitud para el servicio y no tenga derecho a la asignación de retiro.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio, aquel que se produce durante la ejecución de una orden de operaciones.

PARÁGRAFO 2o. Para el reconocimiento de la pensión establecida en este artículo, la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, solo calificará la pérdida o anomalía funcional, fisiológica o anatómica, la cual debe ser de carácter permanente y adquirida solo en las circunstancias aquí previstas.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [T-738-05](#) de 14 de julio de 2005, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis



ARTÍCULO 14. PENSIÓN EN SITUACIONES ESPECIALES. Las pensiones de los Soldados Profesionales en servicio activo que al momento de la invalidez o muerte, se encuentren destinados en comisión en el exterior, se liquidarán de conformidad con las partidas computables establecidas en el presente decreto, como si se encontraran destinados en el Comando de Fuerza respectivo.



ARTÍCULO 15. SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. A la muerte de un Soldado Profesional de las Fuerzas Militares, en goce de pensión de invalidez, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la pensión que venía disfrutando el causante, con las excepciones previstas en el presente decreto.

PARÁGRAFO. En el caso del cónyuge o compañero (a) permanente superviviente, deberá acreditar que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con él no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la fecha del fallecimiento, siempre y cuando no se hayan procreado hijos en común.

ARTÍCULO 16. MESADA ADICIONAL. Los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en goce de pensión o sus beneficiarios, tendrán derecho a percibir anualmente de la entidad que corresponda:

16.1 Una mesada adicional de mitad de año equivalente a la totalidad de la pensión mensual, que se cancelará dentro de la primera quincena del mes de julio de cada año.

16.2 Una mesada pensional de Navidad, equivalente a la totalidad de la pensión mensual, que se cancelará dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de julio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

El Ministro de Defensa Nacional,

JORGE ALBERTO URIBE ECHAVARRÍA.

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

